



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011-2020-00931-00**

Subsanada la anterior demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA "I" P.** contra **INES ARIAS GUERRERO** y **GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$15.204.800.00** por concepto de cuotas de administración, adeudadas y no pagadas así: marzo de 2015 a julio de 2020, incorporadas en el documento báculo de la ejecución certificación digital aportada dentro del plenario, por valor cada una de: \$199.800x10, \$213.800 x12, \$228.800 x12, \$242.300 x12, \$257.000 x12, \$272.000 x7
  - 1.2. Por la suma de **\$240.000.00** por concepto de cuotas extraordinarias inmersas en la el titulo valor (certificación de deuda.
  - 1.3. Por la suma de **\$68.950.00** por concepto de sanción por la no asistencia a la asamblea, suma señalada en el certificado de deuda aportado.
  - 1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.5. Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro y debidamente certificadas y hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
  3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada **MARISOL FAJARDO GARAVITO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 011  
Fijado hoy Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora  
de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

VG